



HECTOR ACUÑA PERALTA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

El Congresista de la República **HECTOR ACUÑA PERALTA**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 4, 5 y 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, a fin de establecer como contingencias cobaturadas por el seguro vida ley, la invalidez parcial permanente y el diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas del trabajador asegurado.

Asimismo, la presente ley tiene por objeto incorporar el artículo 3-A en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, a efectos de establecer un procedimiento de devolución de un porcentaje de las primas del seguro vida ley, por parte de las aseguradoras, en favor del trabajador que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad establecer como nuevas contingencias que habilitan el otorgamiento del seguro vida ley, la invalidez parcial permanente y el diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas del trabajador asegurado, con el propósito de ampliar la cobertura del referido seguro en favor de los trabajadores.

Asimismo, la presente Ley tiene por finalidad disponer la devolución del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley en favor de los trabajadores que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad; y que no hayan sido beneficiarios de este seguro, con el propósito de garantizar el goce efectivo de este beneficio económico, en aplicación del principio de solidaridad de la seguridad social.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

Artículo 3.- Modificación del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales

Se modifican los artículos 4, 5 y 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 4.- En caso que el trabajador sufra un accidente que le ocasione invalidez total y permanente **o invalidez parcial permanente**, tendrá derecho a cobrar el capital asegurado en sustitución del que hubiera originado su fallecimiento **sea de manera total o parcial, dependiendo del tipo de invalidez**. La certificación de la invalidez será expedida por el Ministerio de Salud o los Servicios de la Seguridad Social.

Artículo 5.- Se considera invalidez total y permanente originada por accidente, la alienación mental absoluta e incurable, el descerebramiento que impida efectuar trabajo u ocupación por el resto de la vida, la fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente, la pérdida total de la visión de ambos ojos, o de ambas manos, o de ambos pies, o de una mano y un pie y otros que se puedan establecer por Decreto Supremo.

Se considera invalidez parcial permanente originada por accidente la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de menoscabo, pero menor a los dos tercios (66.66%) del mismo.

(...)

Artículo 12.- El monto del beneficio es el siguiente:

- a) Por fallecimiento natural del trabajador se abonará a sus beneficiarios dieciséis (16) remuneraciones que se establecen en base al promedio de lo percibido por aquél en el último trimestre previo al fallecimiento;
- b) Por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente se abonará a los beneficiarios trentidós (32) remuneraciones mensuales percibidas por aquél en la fecha previa al accidente;
- c) Por invalidez total o permanente del trabajador originada por accidente se abonará trentidós (32) remuneraciones mensuales percibidas por él en la fecha previa del accidente. En este caso, dicho capital asegurado será abonado directamente al trabajador o por impedimento de él a su cónyuge, curador o apoderado especial.
- d) **Por invalidez parcial permanente del trabajador originada por accidente se abona ocho (8) remuneraciones mensuales percibidas**

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

por este en la fecha del accidente. En este caso, dicho capital asegurado es abonado directamente al trabajador.

- e) Por diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas del trabajador, se abona dieciséis (16) remuneraciones que se establecen en base al promedio de lo percibido por este en el último trimestre previo al diagnóstico, acreditado por el Ministerio de Salud o los Servicios de la Seguridad Social".

Artículo 4.- Incorporación del artículo 3-A en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales

Se incorpora el artículo 3-A en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, el cual queda redactado en los siguientes términos

(...)

"Artículo 3-A.- Procedimiento de devolución en favor del trabajador

Para acceder a la devolución del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley, se requiere lo siguiente:

- a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.
b) Que el trabajador o sus derechohabientes no hayan sido beneficiados con el pago del seguro vida ley.

Cumplidos estos requisitos, el trabajador presenta la solicitud de devolución a la aseguradora con la que el empleador tiene contratado el seguro vida ley.

La aseguradora, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud, realiza la devolución, bajo responsabilidad, generándose el pago de intereses legales en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las demás responsabilidades de ley.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, las aseguradoras mantienen un fondo de reserva del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley aportadas por los empleadores.

En los casos en que la aseguradora que recibe la solicitud de devolución no haya percibido la totalidad de las primas del seguro vida ley durante los años laborados por el trabajador, realiza la devolución total al trabajador y requiere a las otras aseguradoras que percibieron el pago en su oportunidad, el monto restante.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

Este beneficio económico tiene carácter cancelatorio y está afecto al pago del impuesto a la renta de quinta categoría.

En el supuesto en que el empleador no cumplió con contratar el seguro vida ley, queda obligado a efectuar el pago en favor del trabajador o de sus beneficiarios".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. Disposiciones administrativas

En el plazo máximo de sesenta (60) días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP emiten las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Lima, marzo de 2024



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/03/2024 14:32:38-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2024 09:04:24-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024 17:07:07-0500

HECTOR ACUÑA PERALTA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024 10:53:40-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2024 17:07:55-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024 12:16:33-0500

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 La seguridad social en el marco normativo nacional y los principios de solidaridad y universalidad

Desde la consagración de la seguridad social como derecho humano por la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, los diferentes Estados del mundo han reconocido a nivel constitucional su carácter de derecho fundamental, desarrollándose al máximo nivel normativo los fundamentos, alcances finalidades y restricciones del derecho a la seguridad social como disciplina jurídica.

De forma general, la Constitución Política regula los alcances de la seguridad social a través del artículo diez, por el cual se reconoce universalmente este derecho a toda la población, y del artículo doce, que precisa que los fondos y las reservas de la seguridad social tienen carácter intangible.

El artículo 10 de la Constitución Política señala lo siguiente: *"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"*.

Como se advierte, la Constitución Política establece que la seguridad social se constituye en un derecho universal, aunque, seguidamente, se deja constancia que se trata de un derecho progresivo, reconociéndose así que no todas las personas gozan del mismo, siendo que su efectividad tiene como requisito para su materialización las posibilidades de la economía nacional².

Al respecto, la doctrina³ señala que la Constitución Política establece un modelo universal de seguridad social, aunque de eficacia diferida. Justamente, la

¹ Tratado Internacional suscrito y proclamado en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N 217 A (III), ratificado y aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959.

² Conforme lo pone de relieve Abanto, quien señala que la real materialización de este derecho siempre va a estar condicionada a las posibilidades económicas y financieras de un país. ABANTO REVILLA, César: "El derecho universal y progresivo a la Seguridad Social". En: La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 419.

³ NEVES MUJICA, Javier. "Los sistemas públicos y privados de pensiones: de la relación alternativa a la complementaria." En: Laborem N° 10, Revista de la SPDTSS, Lima, 2009, p. 77.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

progresividad permite incrementar gradualmente el número de personas pertenecientes al sistema, concretizando, el acceso de la población a los distintos regímenes de la seguridad social.

En este sentido, la seguridad social se constituye en un sistema de protección contra contingencias sociales, las cuales son atendidas a través del otorgamiento de prestaciones. Así, dentro de un modelo estándar de seguridad social existen las prestaciones en salud y las prestaciones dinerarias que se canalizan a través del pago de pensiones.

De manera específica en lo relativo al aspecto pensionario, el artículo 11 de la Constitución, señala lo siguiente: "*El Estado garantiza el **libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones**, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado*". (énfasis añadido).

Así, sobre la base de esta norma, se estructuran los actuales esquemas pensionarios de nuestro país. En la actualidad, con el modelo constitucional vigente, existe un sistema dual y alternativo en materia previsional, que permite la coexistencia de un régimen público y uno privado de pensiones, siendo el trabajador el que decide libremente a qué sistema previsional pertenecer.

En este orden de ideas, una de las premisas más importantes para abordar el estudio de la seguridad social, estriba en reconocer su naturaleza y carácter complejo, es decir, que debe ser enfocada desde distintos ángulos, lo que permite que existan una serie de definiciones y alcances sobre esta institución, todas válidas si se vislumbran desde una perspectiva determinada.

Por su parte, la doctrina⁴ reconoce el carácter complejo de la seguridad social, en los siguientes términos: "*La seguridad social es, en cuanto al hombre, un derecho; en cuanto a la sociedad, un factor de solidaridad; en cuanto a la Administración, un servicio público; en cuanto a la Economía, un factor de redistribución de riqueza*". (énfasis añadido).

Como se advierte, desde la perspectiva jurídica la seguridad social es un derecho, que se constituye en la respuesta más avanzada que ha encontrado, la sociedad para hacer frente a los riesgos sociales o contingencias, que se presentan a lo largo del ciclo vital.

⁴ MARTÍ BUFFIL, Carlos. "Derecho de la Seguridad Social. Las prestaciones". Madrid, 1964, Diana Artes Gráficas, p. 25.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

Desde la óptica jurídica, la seguridad social se constituye en un *"sistema de protección contra las contingencias humanas, que procura a la vez la elevación del nivel de vida y el bienestar colectivo, en base a la redistribución de la renta."*⁵ (énfasis añadido).

Al respecto, la seguridad social tiene por finalidad prevenir y mitigar los riesgos sociales, los cuales pueden ser definidos como eventos futuros, inciertos y dañosos, que afectan la capacidad laboral de los trabajadores; por tal razón, todas las prestaciones de la seguridad social tienen el propósito de prevenir o reparar la ocurrencia de algún riesgo social específico, como la vejez, la invalidez, el fallecimiento, los accidentes y enfermedades profesionales, entre otros.

Justamente, ante la existencia de estos riesgos que merman de manera temporal o definitiva las posibilidades de que una persona se pueda hacer cargo de sus gastos básicos y los de su familia por la disminución o anulación de su capacidad para trabajar, es que la seguridad social compensa estos efectos negativos a través del otorgamiento de sus prestaciones.

Por lo expuesto, la seguridad social se erige como un entramado de subsistemas conformado por normas e instituciones, ligadas entre sí, que dan cobertura y protección a las consecuencias de la ocurrencia de aquellos riesgos, y, en definitiva, busca garantizar el bienestar económico de las personas, a partir del otorgamiento de prestaciones.

Asimismo, debe tenerse presente que la seguridad social procura elevar el nivel de vida de cada individuo y así lograr el bienestar colectivo de la sociedad en su conjunto, siendo que este objetivo se logra a partir de la redistribución de la renta, lo cual está vinculado al modo de financiamiento de la seguridad social y al factor que la diferencia de otros sistemas de protección social; es decir, la solidaridad.

Se debe de resaltar que, conforme a lo expuesto, la seguridad social se fundamenta en dos principios medulares: el de universalidad y el de solidaridad, los cuales permiten distinguir a la seguridad social de los otros sistemas de protección social que la precedieron, especialmente del seguro social, en el cual solo están coberturadas aquellas personas que cotizan sus aportaciones, sea en salud o en pensiones.

La universalidad, en su vertiente subjetiva, plantea que todos los integrantes de un determinado Estado deben pertenecer obligatoriamente al sistema de seguridad social, independientemente de las condiciones de acceso a las

⁵ FAJARDO CRIVILLERO, Martín. "Teoría General de la Seguridad Social". Lima, 1992, Luís Alfredo Ediciones, p. 21.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

prestaciones específicamente reguladas. Fundamento de este principio es el carácter humano que reviste el derecho inspirado en él, y la consecuente imposibilidad de desconocer este derecho a alguna persona, por su sola condición de tal.

Asimismo, este principio presenta una variante objetiva conforme a la cual "a la universalidad de los sujetos comprendidos se suma la del objeto del amparo⁶". En este sentido, el principio de universalidad objetiva, también denominado principio de totalidad, establece que la seguridad social debe brindar protección contra todos los riesgos sociales posibles, aunque, se acepta, que esta deberá cubrir aquellos riesgos que *"por su generalidad y tipicidad, justifican la intervención social, a través de una definición legal"*⁷.

Es, sin embargo, en la solidaridad donde el sistema de la seguridad social encuentra su rasgo característico más distintivo. Sobre este aspecto, conforme a este principio, todas las personas colaboran al sostenimiento del régimen según sus capacidades y posibilidades económicas, sin tener más expectativa que la de generar el derecho a las prestaciones cuando sucedan las contingencias.

Sobre el principio de solidaridad, mismo que se constituye en la base axiológica de la seguridad social, resulta especialmente relevante tener en cuenta lo señalado por Pasco, cuando precisa lo siguiente: ***"La solidaridad busca una transferencia de recursos de los sectores más favorecidos a aquellos de menor ingreso [...]; por lo que la Seguridad Social pretende ser no solo un mecanismo de protección, sino generar un proceso que entrañe una redistribución de la renta nacional y, por esa vía, una elevación de los niveles de vida de la población"***⁸. (énfasis añadido).

Como se advierte, el financiamiento de la seguridad social no reposa en las cotizaciones de manera exclusiva, sino que es el Estado, a través de la vía redistributiva, el que organiza el sostenimiento económico del régimen.

Así, el sistema de seguridad social debe implicar una redistribución de la renta diferenciada, conforme a la cual, los agentes económicos con mayores ingresos, como es el caso de los grupos empresariales de las aseguradoras, debe asumir

⁶ GRZETICH LONG, Antonio. "Derecho de la Seguridad Social. Parte General". Montevideo, 2005, Fundación de Cultura Universitaria, Segunda Edición, p. 31.

⁷ GRZETICH LONG, Antonio Ob cit, p. 32.

⁸ PASCO COSMÓPOLIS, Mario. "Los principios de la seguridad social y los diversos sistemas pensionarios". En: CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Jurisprudencia y doctrina constitucional en materia previsional, Gaceta Jurídica, Lima, marzo 2008, p. 257.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

en mayor proporción el gasto de la cobertura de las contingencias; en favor de los colectivos con menos recursos, como es el caso de los trabajadores.

Por tanto, la aplicación del principio de solidaridad implica que la seguridad social resulte siendo obligatoria, pues todas las personas financian el sistema y, a la vez, todos somos potenciales beneficiarios de las prestaciones de la seguridad social.

En conclusión, toda medida que contribuya a fomentar la aplicación de los principios de solidaridad y de universalidad, se constituye en una iniciativa con un fin constitucionalmente legítimo y en consonancia con la Décimo Tercera política de Estado del Acuerdo Nacional, la cual consiste en el Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.

1.2 El seguro vida ley en la legislación peruana y las propuestas de modificación al Decreto Legislativo N° 688

El seguro vida ley es un beneficio social creado en favor de los trabajadores, a través del artículo 3 de la Ley N° 4916, Ley del Empleado Particular⁹, norma que dispuso que todo empleado de comercio, que hubiere prestado cuatro años de servicios ininterrumpidos, adquiriría el derecho a una póliza de seguro de vida a cargo del empleador.

Posteriormente, esta norma fue derogada por la Séptima Disposición Transitoria Final del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales¹⁰, norma vigente vigente desde el 05 de diciembre de 1991.

El seguro vida ley consiste en un mecanismo a través del cual los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, reciben una cobertura obligatoria a manera de indemnización, en caso de muerte natural, muerte accidental o invalidez total o permanente por accidente durante su etapa laboral; de esa manera, se protege económicamente al trabajador y a sus derechohabientes, en caso de fallecimiento o del padecimiento de una invalidez total permanente.

Conforme al texto original del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, el trabajador para tener derecho al seguro vida ley debía haber laborado cuando menos cuatro (4) años para un mismo empleador, precisándose en el artículo 2 de la norma que, en caso de reingreso al centro laboral, son acumulables los

⁹ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de febrero de 1924, durante el gobierno del presidente Augusto B. Leguía.

¹⁰ Norma publicada en el diario oficial "El Peruano" el 05 de noviembre de 1991, durante el gobierno del presidente Alberto Fujimori.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

tiempos de servicios prestados con anterioridad para efectos de acreditar los cuatro años que originan el derecho a contar con la cobertura del seguro vida ley.

Esta situación por la cual se exigía un lapso de cuatro años de labores a efectos de que la contratación del seguro vida ley fuera obligatoria para el empleador, fue modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019¹¹, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, conforme al cual el trabajador tiene derecho a un seguro vida ley a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

En este sentido, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2020-TR¹², Decreto Supremo, que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019 relativas al seguro vida ley, a partir del 11 de febrero del 2020, todo trabajador del régimen laboral de la actividad privada, sea que labore para una empresa o para el Estado, tiene derecho al seguro vida ley desde el inicio de la relación laboral para los casos de fallecimiento del trabajador por accidente y por invalidez total y permanente.

Asimismo, la norma citada precedentemente, dispone que, a partir del 1 de enero de 2021, el seguro vida ley otorga la indemnización, en el caso del fallecimiento natural del trabajador, a partir del inicio de la relación laboral, ampliándose de esta manera la protección otorgada por el seguro vida ley a favor de los trabajadores.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el reconocimiento del seguro vida ley desde el primer día de la relación laboral, supone una mejora en favor de los trabajadores y sus derechohabientes, los cuales se ven protegidos ante la contingencia de fallecimiento e invalidez total y permanente, independientemente de la duración de su vínculo laboral.

Sobre el particular, a la par de la mejora en la cobertura del pago de las indemnizaciones otorgadas por el seguro vida ley en favor de los trabajadores, quienes están asegurados independientemente de la duración de su vínculo laboral, el sector que se ha visto directamente beneficiado con la ampliación de la cobertura del seguro vida ley ha sido el de las empresas aseguradoras, las cuales, desde el 11 de febrero del 2020, coberturan a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral privado en lo referente al seguro vida ley.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre del 2019, durante el gobierno del presidente Martín Vizcarra.

¹² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de febrero del 2020, durante el gobierno del presidente Martín Vizcarra.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

Es preciso tener en cuenta que a febrero del año 2023, en el Perú se registraron 3 millones 855,000 puestos de trabajo formales en el régimen laboral de la actividad privada, conforme a las cifras de la planilla electrónica registradas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)¹³.

Asimismo, tal como se desprende del ranking de primas de seguros netas de los principales riesgos de ramos de vida, elaborado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP¹⁴, el mercado del seguro vida ley al 31 de agosto del 2023, se distribuye entre las empresas aseguradoras, conforme a los siguientes porcentajes y montos, expresados en miles de soles:

Cuadro N° 1: Ranking de primas de seguros netas al 31 de agosto del 2023. Vida en Grupo¹⁵

N°	Empresas	Monto (S/)	Participación (%)
1	Pacífico Seguros	684,264	24.59
2	Mapfre Perú	605,235	21.75
3	Rímac	417,832	15.02
4	Cardif	359,350	12.91
5	La Positiva Vida	354,543	12.74
6	Crece Seguros	151,283	5.44
7	Interseguro	149,439	5.37
8	Protecta	46,624	1.68
9	Chubb Seguros	14,007	0.50
Total		2,782.578	100.00

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
Elaboración: propia

En lo referente a la naturaleza y los beneficiarios del seguro vida ley, el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, señala que el seguro vida ley es de grupo o colectivo y que, en caso de fallecimiento del trabajador, el beneficio

¹³ Ver: [https://www.elperuano.pe/noticia/214843-mtpe-empleo-formal-privado-se-incremento-45-enfebrero#:~:text=07%2F06%2F2023%20Durante%20febrero,Promoci%C3%B3n%20del%20Empleo%20\(MTPE\)](https://www.elperuano.pe/noticia/214843-mtpe-empleo-formal-privado-se-incremento-45-enfebrero#:~:text=07%2F06%2F2023%20Durante%20febrero,Promoci%C3%B3n%20del%20Empleo%20(MTPE).). Revisado el 09 de febrero del 2023.

¹⁴ Ver: https://www.sbs.gob.pe/app/stats_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=25#. Revisado el 12 de febrero del 2024.

¹⁵ Incluye Vida Grupo Particular, Vida Ley Trabajadores, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Desgravamen.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

se otorga a los siguientes derechohabientes: **i)** el cónyuge o conviviente y los descendientes; o, **ii)** a falta de estos, a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.

Por otro lado, en los casos en que el trabajador no cuente con derechohabientes que puedan ser beneficiarios de la indemnización del seguro vida ley por fallecimiento, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 688 establece que el empleador tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, siempre que vencido el plazo de un (1) año de ocurrida la contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados por Ley, hubiera ejercido su derecho de cobro.

De lo señalado, se desprende que el Decreto Legislativo N° 688 establece, a través de su artículo 3, un mecanismo de devolución del capital asegurado en la póliza, en favor de los empleadores, cuando el trabajador fallecido no cuente con derechohabientes o estos no hubieran ejercido su derecho de cobro en el plazo de un (1) año de ocurrida la contingencia.

En este sentido, a través de la presente iniciativa legislativa, se plantea establecer un procedimiento de devolución, a cargo de las aseguradoras, de un porcentaje de las primas del seguro vida ley, a favor del trabajador que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que no haya sido beneficiario de este seguro. Ello, con el propósito de garantizar el goce efectivo de este beneficio económico, en aplicación del principio de solidaridad de la seguridad social y de servir como un respaldo económico al momento de la jubilación del trabajador.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 688 señala que en caso que el trabajador sufra un accidente que le ocasione invalidez total y permanente, tendrá derecho a cobrar el capital asegurado en sustitución del que hubiera originado su fallecimiento; precisándose que la certificación de la invalidez será expedida por el Ministerio de Salud o los Servicios de la Seguridad Social, a través de un dictamen médico, por lo cual, resulta válido que el Seguro Social de Salud-EsSalud acredite el estado de invalidez del trabajador.

La presente iniciativa plantea la modificación de dicho artículo, habilitándose que el trabajador que sufra un accidente que le ocasione una invalidez parcial permanente, también tenga derecho a cobrar la indemnización otorgada por el seguro vida ley, de manera parcial al pago que corresponde actualmente por un caso de invalidez total permanente.

Así, la finalidad de esta propuesta es incrementar el universo de beneficiarios del seguro vida ley, ampliando las contingencias coberturadas por dicho seguro, en beneficio de los trabajadores.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

En la misma línea, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 688, establece una lista *numerus clausus* de aquellos supuestos que deben ser considerados como un estado de invalidez total y permanente originada por accidente, siendo dichas causales, las siguientes: la alienación mental absoluta e incurable, el descerebramiento que impida efectuar trabajo u ocupación por el resto de la vida, la fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente, la pérdida total de la visión de ambos ojos, o de ambas manos, o de ambos pies, o de una mano y un pie y; asimismo, se prevé la posibilidad de ampliar los supuestos de invalidez total y permanente a través de un Decreto Supremo.

Como se advierte, dicho artículo no contempla el supuesto de invalidez parcial permanente como habilitante del otorgamiento del seguro vida ley, pese que es una contingencia recurrente que afecta la capacidad laboral de los trabajadores; por tanto, para solucionar dicha omisión, la presente iniciativa plantea incorporar una definición operativa respecto de la invalidez parcial permanente.

Cabe precisar que la propuesta establece que la invalidez parcial permanente consiste en la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al cincuenta (50 %) de menoscabo, pero menor a los dos tercios (66.66%) del mismo; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), a efectos de mantener la coherencia normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, con esta medida, se busca extender la cobertura del seguro vida ley a efectos de que el mismo cumpla su finalidad de protección al trabajador.

A su vez, el artículo 7 del Decreto Legislativo materia de modificación, establece la obligación del empleador de contratar la póliza del seguro vida ley desde el inicio del vínculo laboral y de pagar las primas correspondientes.

Asimismo, dicha norma precisa que en caso que el empleador no cumpliera con contratar el seguro vida ley y falleciera el trabajador, o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar la indemnización reconocida a favor de los trabajadores o sus derechohabientes.

En atención a dicha disposición, la presente propuesta plantea la incorporación del artículo 3-A en el Decreto Legislativo N° 688, conforme al cual en los casos en que el empleador no haya cumplido con contratar el seguro vida ley, queda obligado a efectuar el pago de la devolución del treinta por ciento (30%) a favor del trabajador que cumpla los requisitos establecidos en la presente propuesta.

De otro lado, en lo que respecta a las prestaciones otorgadas por el seguro vida ley en la actualidad, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688 señala que el monto de los beneficios otorgados son los siguientes:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

Cuadro N° 2: Contingencias coberturadas por el seguro vida ley actualmente

Contingencia	Monto del Beneficio
Fallecimiento natural del trabajador	Dieciséis (16) remuneraciones mensuales, que se establecen en base al promedio de lo percibido por el trabajador en el último trimestre previo al fallecimiento
Fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente	Treinta y dos (32) remuneraciones mensuales, percibidas por el trabajador en la fecha previa al accidente
Invalidez total o permanente del trabajador originada por accidente	Treinta y dos (32) remuneraciones mensuales, percibidas por el trabajador en la fecha previa al accidente

Fuente: Decreto Legislativo N° 688
Elaboración propia

En atención a ello, a través de la presente iniciativa, se plantea incorporar los incisos d) y e) al artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, a efectos de establecer los supuestos de invalidez parcial permanente y de diagnóstico oncológico o por enfermedades degenerativas del trabajador como nuevas contingencias coberturadas por el seguro vida ley, de conformidad con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Contingencias que proponemos sean coberturadas por el seguro vida ley con la presente iniciativa legislativa

Contingencia	Monto del beneficio
Invalidez parcial permanente	Ocho (8) remuneraciones mensuales, percibidas por el trabajador en la fecha del accidente
Diagnóstico oncológico o por enfermedades degenerativas del trabajador	Dieciséis (16) remuneraciones mensuales, las cuales se establecen en base al promedio de lo percibido por el trabajador en el último trimestre previo al diagnóstico

Elaboración propia

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

1.3 La necesidad de modificar el seguro vida ley en favor de los trabajadores

En lo concerniente al nivel de cobertura actual del seguro vida ley, debe tenerse presente que conforme a la información brindada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP¹⁶, a la fecha el número total de asegurados que cuentan con seguro vida ley es de dos millones seiscientos cincuenta mil ochocientos ochenta y cinco (2,650,885) personas.

En la misma línea, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP¹⁷ informa que, en total, son ocho (8) las empresas aseguradoras que brindan la cobertura del seguro vida ley a favor de los trabajadores. Asimismo, la SBS detalla la cantidad de trabajadores coberturados con cada una de las empresas aseguradoras, conforme se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Total de empresas aseguradoras y número de asegurados con el seguro vida ley

Compañía aseguradora	RUC	Número de asegurados del riesgo de vida ley
1 Crecer Seguros S.A. Compañía de seguros	20600098633	56,347
2 Chubb Peru S.A. Compañía de seguros y reaseguros	20390625007	97,149
3 Interseguro compañía de seguros S.A.	20382748566	7,927
4 La Positiva Vida Seguros y Reaseguros S.A.	20454073143	417,777
5 Mapfre Peru Compañía de Seguros y Reaseguros S.A	20418896915	490,497
6 Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A	20332970411	805,579
7 Protecta S.A Compañía de Seguros	20517207331	69,408
8 Rímac Seguros y Reaseguros	20100041953	706,201

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Elaboración: propia

¹⁶ Información contenida en el Oficio N° 63727-2023-SBS de fecha 08 de noviembre del 2023.

¹⁷ Ídem.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

En lo que respecta al número de beneficiarios con la indemnización otorgada por el seguro vida ley, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP¹⁸ señala que el número de trabajadores que, por la contingencia de invalidez total permanente, han sido beneficiarios del seguro vida ley es cuatrocientos dieciocho (418) trabajadores, conforme se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Total de trabajadores que por la contingencia de invalidez total permanente, han sido beneficiarios del seguro vida ley

Compañía aseguradora	RUC	Número de trabajadores que por invalidez total permanente, han sido beneficiarios del seguro vida ley
Chubb Peru S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros	20390625007	02
Interseguro Compañía de Seguros S.A.	20382748566	30
La Positiva Vida Seguros y Reaseguros S.A.	20454073143	51
Mapfre Peru Compañía de Seguros y Reaseguros S.A	20418896915	44
Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A	20332970411	109
Protecta S.A Compañía de Seguros	20517207331	03
Rímac Seguros y Reaseguros	20100041953	179

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Elaboración: propia

En igual sentido, señala la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP¹⁹ que el número de derechohabientes de los trabajadores que, por consecuencia del fallecimiento del titular, han sido beneficiarios del seguro vida ley asciende a setenta y ocho mil novecientos setenta y un (78,971) personas. Lo señalado se sintetiza en los datos contenidos en el siguiente cuadro:

¹⁸ Información contenida en el Oficio N° 72520-2023-SBS de fecha 29 de diciembre del 2023.

¹⁹ Información contenida en el Oficio N° 72520-2023-SBS de fecha 29 de diciembre del 2023.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

Cuadro N° 6: Total de derechohabientes que, por fallecimiento del trabajador titular, han sido beneficiarios del seguro vida ley

Compañía aseguradora	RUC	Número de derechohabientes que, por fallecimiento del trabajador titular, han sido beneficiarios del seguro vida ley
Crece Seguros S.A. Compañía de Seguros	20600098633	123
Chubb Peru S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros	20390625007	530
Interseguro Compañía de Seguros S.A.	20382748566	446
La Positiva Vida Seguros y Reaseguros S.A.	20454073143	11,350
Mapfre Peru Compañía de Seguros y Reaseguros S.A	20418896915	14,828
Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A	20332970411	23,602
Protecta S.A Compañía de Seguros	20517207331	1,232
Rímac Seguros y Reaseguros	20100041953	26,860

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
Elaboración: propia

En este orden de ideas, se desprende de la data previa, que del total del total de trabajadores asegurados, el cual asciende 2,650,885 personas; únicamente 418 trabajadores han percibido la indemnización por la contingencia de invalidez total permanente; en más de treinta (30) años de vigencia del Decreto Legislativo N° 688.

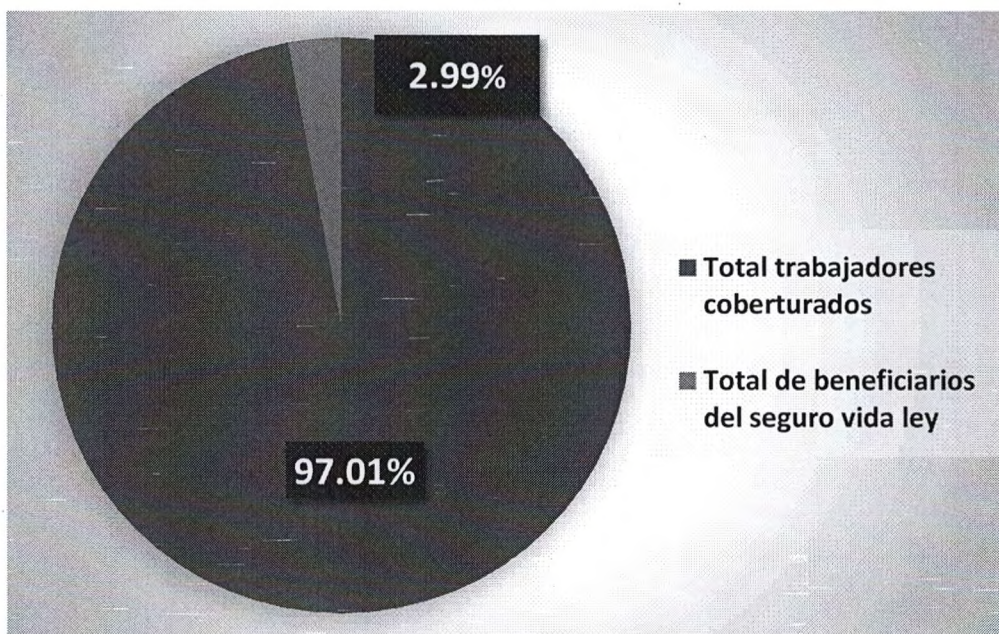
Este reducido número de beneficiarios, también se replica en el caso de los derechohabientes, dado que del total de trabajadores asegurados, el cual es de 2,650,885; solo 78,971 familiares, han percibido la indemnización por fallecimiento del titular del seguro vida ley.

Al respecto, se concluye que solo 79,389 personas, sean los titulares del seguro o sus familiares, han sido beneficiados con las prestaciones del seguro vida ley,

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

lo cual representa apenas el 2.99% del total de la población coberturada (2,650,885), nivel de cobertura que se pretende corregir a través de la presente iniciativa legislativa.

Gráfico N° 1: Porcentaje de trabajadores beneficiarios del seguro vida ley



Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
Elaboración: propia

En este orden de ideas, teniéndose en cuenta que solo el 2.99% de personas coberturadas por el seguro vida ley se han beneficiado de sus prestaciones, la presente iniciativa legislativa plantea disponer la devolución, por parte de las aseguradoras, del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley en favor del trabajador que haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad; siempre que no haya sido beneficiario de este seguro; medida que tiene como finalidad garantizar el goce efectivo de este beneficio económico a favor de todos los trabajadores coberturados por el seguro vida ley.

Sobre este tema, se debe tener en cuenta que un gran porcentaje de trabajadores (97.01%) a pesar de estar coberturados por el seguro vida ley, no han accedido a las prestaciones del mismo, dado que las contingencias coberturadas solo son el fallecimiento y la invalidez total permanente, situación que planteamos corregir a través de la presente iniciativa legislativa en favor de los trabajadores, en

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del derecho a la Seguridad Social.

Así, es de destacarse que el seguro vida ley supone de cara al empleador un costo laboral que tiene por objetivo coberturar a sus trabajadores de las contingencias de fallecimiento e invalidez total permanente, contingencias que en muchos casos no se presentan a lo largo del vínculo laboral, lo que genera un reducido grupo de trabajadores beneficiarios con el seguro vida ley.

De manera adicional, debe ponderarse el hecho que las empresas aseguradoras han venido coberturando a los trabajadores por el seguro vida ley, desde el año 1991; esto es, por más de treinta (30) años consecutivos, periodo en el cual solo un reducido grupo de trabajadores, o sus derechohabientes, se han visto beneficiados con las prestaciones otorgadas por el seguro vida ley.

En esta línea, cabe advertir que el grupo económico que se ha visto directamente beneficiado con la ampliación de la cobertura del seguro vida ley desde el inicio de la relación laboral, ha sido el de las aseguradoras privadas, las cuales desde el 11 de febrero del 2020, coberturan a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral privado, situación que supone, necesariamente, un incremento sostenido en sus ingresos económicos.

Por las razones expuestas, se plantea disponer la devolución, por parte de las aseguradoras, del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley en favor de los trabajadores que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad; siempre que no hayan sido beneficiarios de este seguro, con el propósito de garantizar el goce efectivo de este beneficio económico en favor de todos los trabajadores, en aplicación de los principios de universalidad y solidaridad de la seguridad social, así como de servir como un respaldo económico al momento de la jubilación del trabajador.

En cuanto a las razones por las cuales se plantea que la devolución de las primas del seguro vida ley se efectúe a favor de los trabajadores que hayan cumplido como mínimo los sesenta y cinco (65) años de edad, se debe tener en cuenta que el artículo 54 del Decreto Supremo N° 354-2020-MEF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, establece que la pensión mínima para el asegurado que realizó aportes un mínimo de veinte (20) años es de quinientos (S/ 500) soles.

En igual sentido, es de destacarse que de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, los asegurados que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad y hayan realizado aportes cuando menos diez (10) años, pero menos de quince (15), tienen derecho a una pensión

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

de jubilación ascendente a S/ 250 soles e; igualmente, el asegurado que realizó aportes durante un mínimo de quince (15) años pero menos de veinte (20), tiene derecho a una pensión de jubilación ascendente a S/ 350 soles.

Por otro lado, conforme lo señalado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)²⁰, más de diez mil (10,000) jubilados de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP) reciben menos de quinientos (S/ 500) soles como pensión para su vejez. Adicionalmente, en este grupo, alrededor de dos mil (2,000) pensionistas obtienen incluso menos de cien (S/ 100) soles, montos que no permiten cubrir los gastos mínimos de dicho grupo poblacional.

De lo expuesto, se advierte que ni el Sistema Nacional de Pensiones ni el Sistema Privado de Pensiones, garantizan de manera adecuada un monto de pensión que permita a los asegurados cubrir sus necesidades básicas, por lo que la presente iniciativa legislativa al plantear la devolución, por parte de las aseguradoras, del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley en favor de los trabajadores que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad; resulta una medida en beneficio de los trabajadores que llegan a la edad jubilatoria y; a su vez, permite que el seguro vida ley cumpla con su finalidad de protección a favor del trabajador, medida que, como hemos visto, resulta necesaria dadas las exiguas pensiones otorgadas tanto por el Sistema Nacional de Pensiones como por el Sistema Privado de Pensiones.

Por otro lado, el presente proyecto de ley plantea establecer nuevas contingencias que habiliten el otorgamiento del seguro vida ley, siendo estas los supuestos de invalidez parcial permanente y el diagnóstico oncológico o por enfermedades degenerativas del trabajador asegurado, medida que tiene por finalidad ampliar la cobertura del seguro vida ley en favor de los trabajadores.

En lo referente al supuesto de invalidez parcial permanente, se debe tener en cuenta que conforme al Boletín Estadístico Mensual elaborado por el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo²¹ y al Sistema Informático de Notificación de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales-SAT, al mes de junio del 2023 se registraron 3,228 incidentes peligrosos en un contexto laboral, de los cuales el 96.28% corresponde a accidentes de trabajo no mortales y el 1,05% a accidentes mortales.

²⁰ Ver: <https://www.infobae.com/peru/2023/06/13/afp-miles-de-jubilados-reciben-entre-100-y-500-soles-de-pension/>. Revisado el 7 de febrero del 2024.

²¹ Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5321348/4771507-sat_junio_2023.pdf?v=1698165306. Revisado el 5 de febrero del 2024.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

Cuadro N° 7: Notificaciones de accidentes de trabajo por sexo, según naturaleza de la lesión

NATURALEZA DE LA LESIÓN	SEXO		TOTAL
	HOMBRE	MUJER	
Contusiones	656	236	892
Traumatismos internos	278	99	377
Torceduras y Esguinces	183	100	283
Heridas cortantes	225	34	259
Cuerpo extraño en ojos	234	14	248
Fracturas	136	22	158
Quemaduras	98	32	130
Heridas contusas (Por golpes de bordes irregulares)	91	8	99
Herida de tejidos	61	15	76
Heridas punzantes	36	24	60
Luxaciones	31	4	35
Amputaciones	19	2	21
Intoxicaciones	7	8	15
Asfixia	3	-	3
Efectos de electricidad	3	-	3
Herida de bala	2	-	2
Efectos de las radiaciones	-	1	1
Otros	314	132	446
TOTAL	2377	731	3108

Fuente: Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo

Tal cual se advierte de la data contenida en el cuadro, del total de los 3108 accidentes de trabajo, solo el 1.05% podrá ser cubierto por el seguro vida ley, situación que evidencia la falta de cobertura del referido seguro.

En conclusión, el planteamiento propuesto, permite ampliar la cobertura de los trabajadores asegurados, quienes en el caso de sufrir una invalidez parcial permanente, tendrán derecho a acceder, de manera proporcional, a las prestaciones del seguro vida ley. Así, la medida propuesta tiene sustento en el mínimo porcentaje (2.99%) de beneficiarios del seguro vida ley hasta la actualidad y en la aplicación del principio de universalidad, reconocido a nivel constitucional. Por otro lado, en cuanto al tema del diagnóstico oncológico del trabajador como supuesto para el otorgamiento de las prestaciones del seguro vida ley, se debe

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

tener en cuenta que según datos estadísticos proporcionados por el Observatorio Global de Cáncer (Globocan), se calcula que al año 2020 se diagnosticaron más de 70,000 nuevos casos de cáncer en el Perú. Al respecto, es de destacarse que del total de diagnósticos; treinta y dos mil seiscientos ochenta (32,680) son varones, y treinta y siete mil ciento sesenta y nueve (37,169), mujeres²².

De lo expuesto, se concluye que el cáncer es una enfermedad con una marcada presencia a nivel nacional y cuyos costos de tratamiento son muy complicados de asumir para el paciente y su familia; por lo que se propone que el diagnóstico de esta enfermedad sea considerado como una contingencia a efectos de que el trabajador logre acceder a las prestaciones del seguro vida ley, en el monto de dieciséis (16) remuneraciones, las cuales se establecen en base al promedio de lo percibido por el trabajador en el último trimestre previo al diagnóstico.

Esta suma tiene por finalidad coadyuvar al tratamiento de la enfermedad y a la recuperación física del trabajador. Adicionalmente, al igual que en el caso de la invalidez parcial permanente, la medida planteada encuentra sustento en el porcentaje reducido (2.99%) de beneficiarios del seguro vida ley desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 688 y en la aplicación del principio de universalidad, de reconocimiento constitucional, conforme al artículo 10 de la Constitución Política, que establece el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social.

Por otro lado, en el caso de las enfermedades degenerativas, estas son aquellas en las cuáles la función o la estructura de los tejidos u órganos afectados por la enfermedad empeoran progresivamente con el transcurso del tiempo. Así, en la actualidad las principales enfermedades degenerativas son la osteoartritis, la osteoporosis, el Alzheimer, la enfermedad de Parkinson, entre otras.

Conforme a los datos señalados por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan)²³, se estima que al año 2060 ocho de cada diez personas fallecerán por una enfermedad no transmisible como son las enfermedades degenerativas.

En igual sentido, se destaca que en el Perú las muertes a causa de las enfermedades no transmisibles se incrementaron en más de 60% en los últimos

²² Ver: <https://www.elperuano.pe/noticia/221966-un-llamado-a-la-solidaridad>. Revisado el 5 de enero del 2024

²³ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/ceplan/noticias/719844-alertan-sobre-las-enfermedades-cronicas-degenerativas-como-las-principales-causas-de-muerte-en-el-futuro>
Revisado el 06 de febrero del 2024.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

veinte años, acabando con la vida de más de 100 mil personas en el 2019, según la data señalada por Ceplan.

Por lo expuesto, la presente iniciativa legislativa tiene por finalidad incrementar la cobertura del seguro vida ley y; al mismo tiempo servir como un respaldo económico para el trabajador que sea diagnosticado con el padecimiento de alguna enfermedad degenerativa.

De manera adicional, es de destacarse que el vínculo laboral se caracteriza por ser una relación jurídica compleja, en la cual los intereses de cada parte son diferentes e, incluso, pueden llegar a ser contrapuestos.

Igualmente, la relación laboral resulta ser asimétrica, en la medida que el empleador tiene autoridad sobre el trabajador, la cual se traduce en el poder de dirección que ejerce; es decir, se trata de una relación que no está sustentada en el principio de igualdad.

Desde la perspectiva de la doctrina, se explica la naturaleza asimétrica de la relación laboral, en los siguientes términos: *"Como la relación laboral es, de un lado, conflictiva, porque los intereses de los trabajadores -como individuos y como categoría- son diferentes y a veces opuestos a los de los empresarios -como individuos y como categoría-, siendo ambos legítimos, se requiere regulación, para que el conflicto discurra entre los márgenes del sistema; pero como, de otro lado, es estructuralmente desigual, porque los trabajadores no tienen poder económico y los empresarios sí, se requiere que esa regulación sea equilibrada, para balancear con la ventaja jurídica la desventaja material y, de ese modo, contribuir a la materialización de la justicia y la paz".*²⁴

En conclusión, tal cual se advierte de lo expuesto, la presente iniciativa legislativa resulta beneficiosa para los trabajadores que tendrán acceso a las prestaciones del seguro vida ley y para la sociedad en general, además de estar enmarcada en los objetivos trazados por el Estado a nivel nacional.

1.4 Marco Normativo

Esta iniciativa se fundamenta en las siguientes normas:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Constitución Política del Perú.

²⁴ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2018, p. 12

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

- Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.
- Ley N° 31336, Ley nacional del cáncer.
- Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.
- Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.
- Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores.
- Decreto Supremo N° 009-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019 relativas al seguro de vida.
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Decreto Supremo N° 354-2020-MEF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones.
- Decreto Supremo N° 004-2022-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31336, Ley Nacional del cáncer.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

De acuerdo a lo dispuesto en artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma consiste en un método de análisis para el impacto y los efectos que tiene una propuesta legislativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

En esa línea, el marco jurídico vigente establece que el análisis costo beneficio es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, en las leyes orgánicas o de reformas del Estados, leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental²⁵.

En ese sentido, el presente proyecto de ley no supone el uso de recurso alguno que pudiera generar gastos al erario público, por cuanto la propuesta legislativa consiste en disponer la devolución, por parte de las aseguradoras, del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley en favor de los trabajadores que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad; siempre que no hayan sido

²⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

beneficiarios de este seguro; con el propósito de garantizar el goce efectivo de este beneficio económico, en aplicación de los principios de universalidad y solidaridad de la seguridad social y de servir como un respaldo económico al momento de la jubilación del trabajador.

Igualmente, se establecen como nuevas contingencias que habilitan el otorgamiento del seguro vida ley, los de invalidez parcial permanente y el diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas del trabajador, con la finalidad de ampliar la cobertura del seguro vida ley en favor de los trabajadores.

En este sentido, es importante resaltar que el análisis costo beneficio considera también los beneficios de carácter constitucional y social que la medida conlleva.

En ese orden de ideas, se trata de una propuesta constitucional y legalmente pertinente que pretende disponer la devolución, por parte de las aseguradoras, del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley en favor de los trabajadores; que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad; siempre que no haya sido beneficiario de este seguro; y, asimismo, establecer como nuevas contingencias que habilitan el otorgamiento del seguro vida ley a la invalidez parcial permanente y el diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas del trabajador.

Las medidas propuestas a través del presente proyecto de ley tienen sustento en el mínimo porcentaje (2.99%) de beneficiarios del seguro vida ley hasta la actualidad; y, adicionalmente, en la aplicación del principio de universalidad, mismo que es reconocido en el artículo 10 de la Constitución, conforme al cual el estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social.

En este orden de ideas, cabe resaltar que el principio de universalidad, como sustento de la seguridad social, está plasmado en la Décimo Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional, consistente en el Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, por lo cual el presente proyecto se enmarca dentro de las políticas de Estado vigentes.

En conclusión, la presente iniciativa legislativa está en concordancia con los fines constitucionales y sociales vinculados al derecho universal y progresivo a la seguridad social y con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional y; asimismo, resulta en beneficio de los trabajadores quienes accederán a las prestaciones del seguro vida ley.

En ese contexto, en el siguiente cuadro se explica los efectos directos e indirectos con relación a los involucrados:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

Cuadro N° 8: Análisis del Costo-Beneficio desde la perspectiva de los actores involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Estado peruano	- Disponer la devolución, por parte de las aseguradoras, del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley en favor del trabajador que hay cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad y no haya sido beneficiario ni él ni sus derechohabientes del referido seguro. - Garantizar el goce efectivo del seguro vida ley a favor de todos los trabajadores. - Establecer como nuevas contingencias que habilitan el otorgamiento del seguro vida ley, la invalidez parcial permanente y el diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas del trabajador asegurado.	- Incentivar la aplicación del principio de solidaridad de la seguridad social y la redistribución de la renta nacional. - Establecer un mecanismo que sirva como un respaldo económico al momento de la jubilación del trabajador. - Ampliar la cobertura subjetiva y objetiva del seguro vida ley en favor de los trabajadores.
Trabajadores	Obtener el treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley, en aquellos casos en que haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad y no haya sido beneficiario del referido seguro.	- Contar con un respaldo que sirva como un soporte económico al trabajador, al momento de su jubilación. - Gozar de la ampliación de la cobertura subjetiva y objetiva del seguro vida ley, en los supuestos de invalidez parcial

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

	▪ Ser beneficiario de manera efectiva del seguro vida ley. ▪ Estar asegurado por nuevas contingencias que habilitan el otorgamiento del seguro vida ley, la invalidez parcial permanente y el diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas.	permanente y diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas.
--	--	---

Elaboración: propia

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa no afecta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, sino que tiene como efecto en el ordenamiento jurídico nacional modificar el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, incorporándose el artículo 3-A, y modificando los artículos 4, 5 y 12 de dicha norma

Cabe señalar que esta iniciativa legislativa tiene por finalidad disponer la devolución, por parte de las aseguradoras, del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley en favor de los trabajadores que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad; siempre que no hayan sido beneficiarios de este seguro; con el propósito de garantizar el goce efectivo de este beneficio económico, en aplicación del principio de solidaridad de la seguridad social y de servir como un respaldo económico al momento de la jubilación del trabajador.

Igualmente, la iniciativa legislativa tiene por objeto establecer como nuevas contingencias que habilitan el otorgamiento del seguro vida ley, la invalidez parcial permanente y el diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas del trabajador asegurado, con la finalidad de ampliar la cobertura de dicho seguro en favor de los trabajadores.

Finalmente, se establecen dos Disposiciones Complementarias Finales, conforme a la primera, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación. Por su parte, la segunda contempla que, en el plazo máximo de sesenta (60) días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley, el Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, emiten las disposiciones necesarias para la aplicación de esta norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

Cuadro N° 9: Comparativo entre el texto vigente y la propuesta modificatoria

Texto vigente	Texto modificado
	"Artículo 3-A.- Procedimiento de devolución en favor del trabajador Para acceder a la devolución del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley, se requiere lo siguiente: a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad. b) Que el trabajador o sus derechohabientes no hayan sido beneficiados con el pago del seguro vida ley. Cumplidos estos requisitos, el trabajador presenta la solicitud de devolución a la aseguradora con la que el empleador tiene contratado el seguro vida ley. La aseguradora, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud, realiza la devolución, bajo responsabilidad, generándose el pago de intereses legales en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las demás responsabilidades de ley. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, las aseguradoras mantienen un fondo de reserva del treinta por ciento (30%) de las primas del seguro vida ley aportadas por los empleadores. En los casos en que la aseguradora que recibe la solicitud de devolución no haya percibido la

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

	totalidad de las primas del seguro vida ley durante los años laborados por el trabajador, realiza la devolución total al trabajador y requiere a las otras aseguradoras que percibieron el pago en su oportunidad, el monto restante. Este beneficio económico tiene carácter cancelatorio y está afecto al pago del impuesto a la renta de quinta categoría. En el supuesto en que el empleador no cumplió con contratar el seguro vida ley, queda obligado a efectuar el pago en favor del trabajador o de sus beneficiarios".
Artículo 4.- En caso que el trabajador sufra un accidente que le ocasione invalidez total y permanente, tendrá derecho a cobrar el capital asegurado en sustitución del que hubiera originado su fallecimiento; la certificación de la invalidez será expedida por el Ministerio de Salud o los Servicios de la Seguridad Social.	Artículo 4.- En caso que el trabajador sufra un accidente que le ocasione invalidez total y permanente o invalidez parcial permanente, tendrá derecho a cobrar el capital asegurado en sustitución del que hubiera originado su fallecimiento sea de manera total o parcial, dependiendo del tipo de invalidez. La certificación de la invalidez será expedida por el Ministerio de Salud o los Servicios de la Seguridad Social.
Artículo 5.- Se considera invalidez total y permanente originada por accidente, la alienación mental absoluta e incurable, el descerebramiento que impida efectuar trabajo u ocupación por el resto de la vida, la fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente, la pérdida total de la visión de ambos ojos, o de ambas manos, o de ambos pies, o de una mano y un pie y otros que se puedan establecer por Decreto Supremo.	Artículo 5.- Se considera invalidez total y permanente originada por accidente, la alienación mental absoluta e incurable, el descerebramiento que impida efectuar trabajo u ocupación por el resto de la vida, la fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente, la pérdida total de la visión de ambos ojos, o de ambas manos, o de ambos pies, o de una mano y un pie y otros que se puedan establecer por Decreto Supremo. Se considera invalidez parcial permanente originada por accidente la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al cincuenta por ciento (50%)

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

	de menoscabo, pero menor a los dos tercios (66.66%) del mismo.
Artículo 12.- El monto del beneficio es el siguiente: a) Por fallecimiento natural del trabajador se abonará a sus beneficiarios dieciséis (16) remuneraciones que se establecen en base al promedio de lo percibido por aquél en el último trimestre previo al fallecimiento; b) Por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente se abonará a los beneficiarios trentidós (32) remuneraciones mensuales percibidas por aquél en la fecha previa al accidente; c) Por invalidez total o permanente del trabajador originada por accidente se abonará trentidós (32) remuneraciones mensuales percibidas por él en la fecha previa del accidente. En este caso, dicho capital asegurado será abonado directamente al trabajador o por impedimento de él a su cónyuge, curador o apoderado especial.	Artículo 12.- El monto del beneficio es el siguiente: a) Por fallecimiento natural del trabajador se abonará a sus beneficiarios dieciséis (16) remuneraciones que se establecen en base al promedio de lo percibido por aquél en el último trimestre previo al fallecimiento; b) Por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente se abonará a los beneficiarios trentidós (32) remuneraciones mensuales percibidas por aquél en la fecha previa al accidente; c) Por invalidez total o permanente del trabajador originada por accidente se abonará trentidós (32) remuneraciones mensuales percibidas por él en la fecha previa del accidente. En este caso, dicho capital asegurado será abonado directamente al trabajador o por impedimento de él a su cónyuge, curador o apoderado especial. d) Por invalidez parcial permanente del trabajador originada por accidente se abona ocho (8) remuneraciones mensuales percibidas por este en la fecha del accidente. En este caso, dicho capital asegurado es abonado directamente al trabajador. e) e) Por diagnóstico oncológico o de enfermedades degenerativas del trabajador, se abona dieciséis (16) remuneraciones que se establecen en base al promedio de lo percibido por este en el último trimestre previo al diagnóstico, acreditado por el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688,
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A
FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DEL SEGURO VIDA
LEY EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES**

	Ministerio de Salud o los Servicios de la Seguridad Social"
--	--

Elaboración propia

**IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS
DEL ACUERDO NACIONAL**

La iniciativa legislativa guarda concordancia con los siguientes temas contemplados en la Agenda Legislativa para el período anual de sesiones 2023-2024²⁶

- **Tema N° 53:** Medidas referidas al cáncer.
- **Tema N° 63:** Modificación y desarrollo de la normativa laboral vigente.
- **Tema N° 64:** Mejora en los derechos y condiciones laborales.

Asimismo, el presente proyecto de ley se encuentra enmarcado en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Décimo Tercera:** Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social
- **Décimo Cuarta:** Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.
- **Décimo Octava:** Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.
- **Vigésimo Cuarta:** Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

²⁶

Aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR